



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 071-2009-PCNM

Lima, 20 de abril de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 30 de octubre de 2008 por el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, mediante el cual interpone *recurso extraordinario* contra de la Resolución N° 104-2008-PCNM, que no lo ratifica en el cargo, alegando violación al debido proceso; asimismo los escritos presentados el 26 de enero y 10 de febrero de 2009 y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso

Primero: Que el recurrente sostiene que se ha violado su derecho al debido proceso, fundamentando su recurso en cuatro puntos: **1)** Tránsito del principio de igualdad ante la ley, toda vez que el considerando décimo quinto de la impugnada, introduce una nueva figura denominada re-examen de las resoluciones presentadas por el magistrado para el análisis respectivo, situación que sólo se ha presentado en su proceso de evaluación, ya que, a decir del recurrente, el CNM nunca ha reexaminado las resoluciones ni menos se ha objetado el informe elaborado por el especialista, por lo que considera que ha sido objeto de un trato discriminatorio; asimismo considera que también se ha violado dicho principio, toda vez que no ha sido ratificado pese a no tener ninguna sanción disciplinaria, en tanto que otros magistrados que registran numerosas sanciones disciplinarias han sido ratificados por el CNM; **2)** Violación del principio de motivación congruente, toda vez que los considerandos de la resolución impugnada califican positivamente su actuación como fiscal adjunto, sin embargo, no ha sido ratificado por las deficiencias encontradas en el re-examen de sus dictámenes; **3)** Afectación del principio de interdicción a la arbitrariedad, toda vez que la decisión de no ratificarlo no es proporcional a lo actuado en su proceso de evaluación; y, **4)** Falta de valoración adecuada de las pruebas, en el sentido de que el CNM no ha apreciado la información relacionada con su conducta y productividad.

Segundo: Que, mediante escrito de 26 de enero del año en curso el magistrado Pinedo Julca solicita la reprogramación del informe oral fijado para el 29 de enero, argumentando razones propias del ejercicio de la función, como son su participación en diligencias programadas con antelación, en tal sentido y en atención a lo solicitado el Pleno del CNM acordó reprogramar por única vez el informe oral fijando como fecha el 11 de febrero del año en curso, notificándosele que en caso de no poder asistir, sea cual fuera la causa, proceda a nombrar a su abogado que ejerza su defensa. No obstante a lo acordado el magistrado evaluado no ha concurrido al informe oral y por escrito de 10 de febrero del año en curso solicita nueva fecha para el informe oral, por lo que estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del

Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, corresponde continuar con el desarrollo del proceso.

De la naturaleza del Recurso Extraordinario:

Tercero: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Cuarto: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, es decir, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 24 de julio de 2008, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Quinto: Que respecto del **punto 1)** del recurso interpuesto sostiene el recurrente que son dos los extremos en los que se habría violado dicho principio: **i)** porque sólo en su caso se ha recurrido a la práctica del re-examen de sus dictámenes, y **ii)** porque habría recibido un trato desigual ya que el CNM ha ratificado a magistrados que registran numerosas sanciones, mientras que a él, que no tiene ninguna sanción, no le ha renovado la confianza.

Sexto: Que, con relación al primer extremo de su alegación, es de señalarse que el artículo 26 del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales, faculta a los consejeros del CNM para que en el acto de la entrevista personal formulen preguntas o soliciten aclaraciones en relación a la idoneidad y conducta del evaluado, así como de los cuestionamientos, méritos y en general los hechos que aparezcan de la información reunida y que según el criterio de los entrevistadores merezcan pronunciamiento, es decir, los consejeros no están vinculados por los informes de los especialistas sobre las resoluciones o dictámenes



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

presentadas por el magistrado con fines de evaluación, sino, por el contrario, éstos están en la obligación de examinarlos con el objeto de determinar la idoneidad del evaluado para poder decidir si deben o no permanecer en el cargo. Además, las deficiencias encontradas en los dictámenes del evaluado y descritas en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, no han sido cuestionadas por el impugnante en su recurso extraordinario, en el que solo se limita a afirmar que el hecho de que el CNM haya reexaminado sus dictámenes sería un acto discriminatorio, sin aportar prueba alguna que sustente su dicho.

Sétimo: En cuanto a la alegación de que el CNM vulnera el principio de igualdad de trato al ratificar a magistrados que tienen numerosas sanciones disciplinarias, y no ratificar a aquellos, que, como en su caso, no tienen ninguna, es de señalarse que la decisión de no ratificar al magistrado Pinedo Julca no subyace en la conducta que ha observado durante el periodo de evaluación, sino en lo referente a su idoneidad tales como la mala calidad de sus dictámenes y el desconocimiento que evidenció de las materias de su especialidad en el acto de la entrevista personal de 09 de julio de 2008 en la que no pudo absolver interrogantes sobre aspectos básicos del Derecho Penal, que han sido consignados en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo de la impugnada.

Octavo: Que en cuanto al **punto 2)** del recurso extraordinario, el magistrado Pinedo Julca, manifiesta que el CNM habría violado el debido proceso ya que los considerandos de la resolución impugnada no guarda relación con la parte resolutive ya que, en su opinión, ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad para ser ratificado en el cargo, sin embargo, debido a la novísima aplicación de la figura del re-examen no se le ha renovado la confianza para continuar en el servicio.

Noveno: Tal como ha quedado dicho en el considerando Quinto de la presente resolución, el CNM está facultado para reevaluar y reexaminar toda la documentación que obra en el expediente, incluyendo las resoluciones y/o dictámenes los que puede cuestionar durante el acto de la entrevista personal, en tanto que el entrevistado tiene todo el derecho de admitirlos, aclararlos o rechazarlos, tiene tres días hábiles, después de la entrevista, para presentar cualquier documentación e información que sirva para su defensa, inclusive solicitar una entrevista especial, derecho que el magistrado evaluado no ha ejercido pues luego de la entrevista no ha presentado escrito alguno para levantar los cuestionamientos formulados en ese acto.

Décimo: Que, la resolución de no ratificar al fiscal adjunto Pinedo Julca se encuentra debidamente motivada y basada en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto para examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación por lo que carece de veracidad la supuesta falta de motivación que alega.

Décimo primero: Que, respecto del **punto 3)** del recurso interpuesto, es de señalarse que el Tribunal Constitucional en su STC 06167-HC, ha

definido el principio de interdicción de la arbitrariedad, como aquel que es inherente a los postulados esenciales de un Estado Constitucional Democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora, de allí que todas las instituciones, públicas y privadas, se encuentran obligadas a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental.

Décimo segundo: Que, en ese orden de ideas es de precisarse que el CNM no ha limitado en modo alguno los derechos fundamentales del magistrado Pinedo Julca, quien ha tenido acceso a toda la información que obra en su expediente de evaluación, ha sido notificado de cada una de las actuaciones y diligencias que se han realizado, ha tenido la oportunidad de aclarar cada una de las observaciones que se le hicieron en el acto de la entrevista personal, es decir, este Consejo en el caso concreto, ha sujetado su accionar dentro de lo que manda la Constitución y la ley, respetando escrupulosamente el debido proceso y emitido una resolución debidamente motivada señalando las razones por las que no ha renovado la confianza al magistrado impugnante, en tal sentido no se advierte atisbo alguno de arbitrariedad en la decisión que se cuestiona, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Décimo tercero: Que, sobre el **punto 4)** del citado recurso, el recurrente sostiene que el Pleno del CNM ha afectado el debido proceso, al no haber evaluado objetivamente las pruebas que obran en el expediente, en el sentido de que no se ha merituado la información relacionada con su conducta y productividad. En cuanto a este extremo es de precisarse que el CNM ha valorado cada uno de los indicadores y parámetros que forman parte del proceso de evaluación. La conducta, producción jurisdiccional capacitación, antecedentes, información patrimonial, la idoneidad del magistrado, entre otros, aparecen objetivamente expuestos y valorados del décimo primero al décimo sexto considerando de la resolución que se cuestiona, por lo que no se advierte que este Consejo haya obviado o dejado de valorar la información que obra en el expediente del magistrado impugnante.

Décimo cuarto: Que, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Walter Humberto Pinedo Julca existen hechos plenamente acreditados como son: la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, advertidas en las deficiencias encontradas en sus dictámenes, corroborado en el acto de la entrevista personal donde no pudo absolver preguntas básicas del Derecho Penal que han sido ampliamente detallados en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la resolución cuestionada. Estos elementos de carácter objetivos han determinado que el Pleno del CNM, no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política, artículo 21 b) y artículo 37 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 19 marzo del año en curso, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

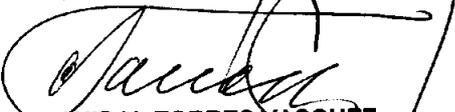
Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca contra la Resolución N° 104-2008-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



CARLOS MANSILLA GARDELLA



ANIBAL TORRES VASQUEZ



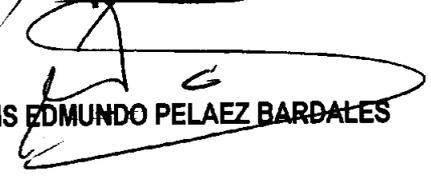
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EFRAIM ANAYA CARDENAS



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

